

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE VALENCIA

Asunto Civil 000032/2022

SENTENCIA N° 260/2023

En la Ciudad de Valencia a veintiséis de julio del año dos mil veintitrés.

Vistos por mí, D^a _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número dieciséis de los de Valencia, los presentes autos de **Juicio Verbal 32/2.022**, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de la entidad **IBER JUSTICIA, S.L** representada por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ contra D^a _____ representada por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. Gómez Fernández; vengo a resolver sobre la base de los siguientes:

.ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ en la representación acreditada se formuló petición inicial de procedimiento Monitorio en reclamación de la cantidad de 2.000 euros frente a la Sra. _____ en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba por suplicar que se dictara resolución para requerimiento de pago a la llamada como deudora del importe indicado.

Se admitió a trámite la petición, DIOR de fecha 2/11/2021 requiriéndose a la parte llamada como deudora para que en el plazo de veinte días hábiles desde el requerimiento pagara a la peticionaria la cantidad reclamada o presentase escrito oponiéndose a su pago.

En fecha 21 de septiembre de 2021 se dictó Auto sobre control de abusividad de clausulado de la contratación fundamento del litigio.

Por la representación de la parte llamada como deudora se presentó escrito en el que se opuso al pago de la cantidad reclamada en base a los hechos y fundamentos que tuvo por convenientes. Al tiempo fue formulada demanda reconvenzional.

SEGUNDO.- Se tuvo por deducida la oposición en tiempo y forma a la reclamación

formulada, se declaró terminado el proceso monitorio y se acordó seguir la tramitación del juicio verbal dada la cuantía reclamada, a cuyo fin se dio traslado de la oposición al demandante para su impugnación en plazo de 10 días. Decreto nº 716/2021 de 21/09/2021.

La parte demandante impugnó la oposición a la reclamación formulada, y contestó a la demandada reconvenzional.

TERCERO.- Necesaria la celebración de vista, fueron las partes convocadas con tal finalidad el 4 de octubre de 2022. A tal acto comparecieron ambas partes a efectos de ratificar sus escritos expositivos. Se interesó recibir el proceso a prueba se acordó de conformidad y se procedió, con el resultado que consta a su práctica, previa declaración de utilidad y pertinencia. Practicada la prueba, previa unión al proceso de las pruebas documentales emitidas a petición de los litigantes, previa su valoración por los Letrados actuantes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, ello, en la medida permitida por el volumen de asuntos soportados por este Órgano judicial.

.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En la presente relación jurídica por la representación procesal de la entidad demandante se ejercitó acción frente a la Sra. en reclamación de la cantidad de 2.000 euros, ello, en tanto importe impagado por la misma, (principal, intereses y penalizaciones), en el marco del contrato de préstamo personal suscrito con la entidad IDFINANCE SPAIN en fecha 5 de marzo de 2020 por importe de 600 euros, TAE 1.611´27%. Dicho saldo deudor se dice titular con fundamento en el contrato de cesión y derechos otorgados entre su mandante y la entidad prestamista.

Tras examen de la abusividad de la contratación la cantidad objeto del litigio quedó fijada en 880´33 euros. Auto de 21/9/2021.

Frente a tal pretensión, la parte demandada se opuso y reconvino en los términos que constan en lo actuado; en lo pendiente de resolver tras el dictado del precitado Auto por el que se declararon nulas las cláusulas sobre penalizaciones por mora y comisiones, (-1.119´67 euros), falta de legitimación activa, no se justifica la realidad de la deuda reclamada, nulidad del contrato por usura del interés pactado.

La oposición fue objeto de impugnación por la parte demandante. Del mismo modo, fue presentada por dicha parte contestación a la demanda reconvenzional.

SEGUNDO.- Definidos los términos del debate litigioso, a los efectos de dar solución lógica y ordenada a las cuestiones objeto de controversia, debe de procederse a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo donde -con carácter general- opera el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que, en sus apartados 2º y 3º, establece que corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la Demanda y de la

Reconvenición, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1º del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7º del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

A la luz de las consideraciones preliminares que se acaban de indicar, se concluye sobre la falta de legitimación activa de la entidad primero demandante, para su desestimación, procede remitirse al testimonio notarial adjunto al procedimiento de la cesión entre la entidad acreedora cedente IDFINANCE SPAIN y la entidad actora en el que consta identificado de forma individualizada el crédito objeto del proceso y sobre la inexistencia del contrato, también para su rechazo, basta remitirse al resultado/contestación del oficio remitido a la entidad Caixabank, de acuerdo con el que en cuenta titulada por la demandada fue ingresado en fecha 5 de marzo de 2020 el importe del préstamo fundamento de la reclamación de cantidad que ocupa al proceso.

TERCERO.- Sobre la demanda reconvenicional, en solución estimatoria del conflicto que convoca al proceso, se concluye la nulidad del producto financiero litigioso denominado microcrédito, y que se trata de contratos de préstamo con un periodo de vencimiento muy corto, que son objeto de concesión muy rápida, sin apenas trámites y que, además, llevan aparejado un elevado interés, dado que, se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, en tanto consta pactado en dichas contrataciones, *"un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino"*.

En apoyo de lo decidido se convoca, por otras muchas dictadas en idéntico sentido, a la presente lo decidido en **SAP, Civil sección 6 del 13 de febrero de 2023 (ROJ: SAP O 203/2023 - ECLI:ES:APO:2023:203)**, **Sentencia 80/2023, Recurso 476/2022, Ponente Dº Jaime Riaza García**; *"...estamos ante un negocio inequívocamente sometido a los preceptos de dicha Ley, de modo que la TAE contractual debe calcularse en función de lo dispuesto en el artículo 6 y 32 de ese mismo texto legal; es más la prestamista también lo entiende de este modo mencionando ese dato en el contrato correspondiente.*

*Según se desprende de las [sentencias del TS de 25 de noviembre de 2015](#) y [4 de marzo de 2020](#), ese es el parámetro más representativo de la carga económica que realmente adquiere el consumidor, por lo yerra la sentencia de instancia cuando concluye que esa circunstancia no es suficiente para determinar si el negocio obliga al pago de un interés manifiestamente superior al normal del dinero, comparando la TAE del contrato con la de la competencia en el sector a que se refiere la Asociación Española de **Microcréditos**, pese a que el Tribunal Supremo tiene dicho que la eliminación o relajación del estudio de*

solvencia por parte del prestamista no basta para eludir la protección que la ley de represión de la **usura** dispensa a los prestatarios, a lo que nosotros añadimos que la extraordinaria brevedad del plazo tampoco es una circunstancia tan relevante como para diferenciar la operación del resto de los préstamos a devolver en menos de un año con un coste infinitamente inferior.

Ese es por demás el criterio absolutamente mayoritario en la llamada jurisprudencia menor, de la que es buen ejemplo la [sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de septiembre de 2022](#) en la que, como aquí, el apelante proponía la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones (microcréditos/microprestamos), según la estadística de precios de la entidad AEMIP (Asociación Española de Microprestamos), y decía lo que sigue:

La Sala considera, siguiendo las pautas establecidas en nuestra sentencia nº 223/2022, de 3 de marzo, antes citada, que el interés previsto en el contrato de préstamo celebrado entre las partes debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

1ª Si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año (**microcréditos**), sino que se limitan a recoger las estadísticas de los tipos de interés que aplican las entidades de crédito y los establecimientos financieros de créditos, no lo es menos que los tipos de interés anuales medios y las TAES de las operaciones que sí son supervisadas por el BDE y cuyas características de importe y plazo resultan más próximas a las de los **microcréditos** y, particularmente, al de la operación que nos ocupa, esto es, los "tipos de interés (TDER) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFFLSH (TDER)", modalidad "crédito al consumo hasta 1 año", y las "TAE" de créditos al consumo, siempre atendiendo a los tipos y TAES medias y para el año 2017 (recuérdese que el contrato se celebró el 24 de septiembre de 2017), resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión...

En otras palabras, para el año 2017, las estadísticas publicadas por el BDE arrojaban unos tipos de interés para préstamos y créditos hasta un año, destinados a hogares (TDER), del 3,33%, mientras que los tipos medios para tarjetas de crédito y tarjetas revolving se fijaba en el 20,80%, Basta comparar estos datos con el tipo y TAE de la operación controvertida, para comprobar que multiplica la notoria desproporción.

2ª La demandada trata de justificar la diferencia de tipos y TAE argumentando que estamos ante una categoría de préstamos/créditos con características especiales, como son la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene, lo que avalaría la fijación de intereses tan altos como mecanismo de compensación, [la Sala entiende, siguiendo la STS de Pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la nº 149/2020, de 4 de marzo](#), que "[N]o pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las

consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

3ª En este sentido, la normativa sectorial (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; y *Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008*), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial. Ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura (obligación por otra parte impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC, que establece el deber de "evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin") avalan una TAE tan elevada. Por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le suponen un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

4ª Por otra parte, la justificación que ofrece la entidad demandada en relación con las medias de TIN y TAES aplicadas en las operaciones de micropréstamos/microcréditos por las empresas del sector, no la estimamos suficiente. La prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado " Certificado sobre el mercado de micro préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por catorce empresas del sector a los contratos de préstamo por importe de 300 € de principal y a devolver en 30 días (cuando en el caso se trata de un préstamo de 800 €, a devolver tres meses), sin desglosar ni identificar entidades y fechas; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requería un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio.

5ª Item más, aun admitiendo que el interés pactado en el contrato estuviera dentro de la media del utilizado en las empresas que se dedican a la concesión de préstamos de escaso importe, ello únicamente demostraría esta circunstancia, es decir, que es similar al interés habitualmente aplicado en préstamos análogos, pero que el interés sea habitual no excluye que sea usurario, ya que, de ser así, bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos o, simplemente, se pusiesen de acuerdo a tales efectos, para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora prevista en la Ley de Represión de la **Usura**.

6ª La práctica totalidad de la conocida como jurisprudencia menor mantiene los criterios apuntados sobre aplicación a los **microcréditos** y micropréstamos de la normativa

en materia de **usura**, el rechazo de los argumentos que se invocan sobre la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal incremento del tipo de interés, la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector, y la procedencia de tomar como referencia, a efectos comparativos, para valorar el interés "normal" del dinero, las estadísticas publicadas por el BDE sobre préstamos/créditos al consumo hasta 1 año. Podemos citar, por todas, las [SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio](#) (que cita las [SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre](#), y [nº 48/2021, de 19 de enero](#)); [SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio](#) (con cita de la [SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio](#)); [SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio](#), y [nº](#) ; [SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio](#); [SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio](#) (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); [SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo](#) (con cita de la [SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril](#)); [SAP León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo](#); [SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo](#); [SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo](#); [SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022, de 13 de mayo](#) (que declara usurario un micropréstamo, concedido por la hoy demandada, con una TAE de 126,90%); [SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo](#); [SAP Barcelona, Sección 17, nº 232/2022, de 28 de abril](#); [SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril](#) (con cita de la [SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre](#)) y [nº 262/2022, de 8 de abril](#); [SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo](#); [SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo](#), y [nº 63/2022, de 10 de marzo](#); [SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo](#); [SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo](#); [SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero](#).

En consecuencia, reputamos que el interés de la operación es manifiestamente superior al normal del dinero...”

Para la ya anunciada estimación de la demanda, las mismas conclusiones han de darse en el presente caso por reproducidas.

En lo que resta objeto del litigio, se convoca a la presente lo decidido en SAP, Civil sección 8 del 11 de noviembre de 2020 (ROJ: **SAP V 4008/2020** - ECLI:ES:APV:2020:4008) Sentencia: **561/2020** Recurso: **381/2020** Ponente: D^a **MARIA FE ORTEGA MIFSUD** ; “Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta (art.1310 CC), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura con el art.6.3 del Código Civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

La nulidad del contrato por usura debe conllevar que el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido. En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que es procedente con arreglo al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, ...”

Y, en idéntico sentido, SAP, Civil sección 7 del 02 de junio de 2021 (ROJ: **SAP V 2269/2021** - ECLI:ES:APV:2021:2269) □ Sentencia: **219/2021**, Recurso: **760/2020**, Ponente: D^a **MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA**; “*Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad que hace la sentencia de primera instancia debe mantenerse, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015). En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; de manera que el prestatario deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma,...*”

Por todo, no prescritos los efectos resarcitorios de la acción objeto de la demanda, como efectos de la nulidad del contrato litigioso deberá la precitada entidad restituir a la parte demandante, quien viene obligada a restituir únicamente el capital recibido en préstamo, si las hubiere, las cantidades por la misma abonadas en exceso, sobre el capital que fue prestado y/o dispuesto, para abono de los intereses remuneratorios pactados declarados nulos, con más los intereses de dichas cantidades desde las fechas de sus cargos y los legales posteriores según se establece en el artículo 1.101 del Código Civil, a cuyo tenor quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad, y dicha indemnización, al tratarse del pago de una cantidad de dinero, se traduce, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.108 del citado Código, en el pago del interés pactado y a falta de este en el legal, que según el artículo 1.109 se devengarán desde que son reclamados judicialmente. Igualmente, la parte demandada está obligada al pago del interés legal del dinero incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la presente resolución hasta su completa ejecución, según preceptúa el artículo 576 de la L.E.C.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, visto el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se efectúa expresa condena al abono de las mismas a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

.FALLO.

QUE, ESTIMANDO parcialmente LA DEMANDA interpuesta por la entidad IBER JUSTICIA S.L. contra D^a y **ESTIMANDO LA DEMANDA RECONVENCIONAL** formulada por esta frente a aquella, declaro nulo el contrato de préstamo, microcrédito, suscrito por la demandante con la entidad IDFINANCE SPAIN en 5/3/2020 por total importe de 600 euros, ello, en tanto usurario el interés remuneratorio pactado, y, en consecuencia, condeno a la mencionada entidad demandada a restituir a la parte demandante, quien viene obligada a restituir exclusivamente el capital recibido en préstamo, la cantidad, a determinar en fase de ejecución de Sentencia, que exceda del total capital prestado/dispuesto con motivo de la precitada contratación teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la parte actora con su motivo, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Todo, sin efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguno de los litigantes.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.